



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS, en representación de DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, contra la Sentencia de Anulación N° H/6 de 29 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), en relación con la causa penal identificada bajo el N°201700051783.

I. ORDEN IMPUGNADA

El Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), mediante Sentencia de Anulación N° H/6 de 29 de junio de 2020, objeto de la presente acción constitucional, dispuso lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Los Santos y Herrera), RECHAZA el recurso de anulación presentado por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, por lo que queda CONFIRMADA la sentencia impugnada.

Devuélvase (sic) las actuaciones al Tribunal de origen.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. Artículos 1, 3, 41 (6), 159, 162,

163, 171, 172 (3), 175, 178 y 179 (1) el Código procesal penal.
Quedan las partes debidamente notificadas.
Cúmplase". (Resaltado del documento).

El tribunal de anulación, expuso que no existía armonía entre la causal invocada, los fundamentos, las normas infringidas y la solución requerida, sustentado en lo siguiente:

- Siendo la causal invocada la contenida en el numeral 3, del artículo 172 del Código Procesal Penal, "Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", lleva implícita que no existe desacuerdo con la valoración probatoria realizada en la sentencia por parte del Tribunal de Juicio.
- El contenido de los 4 fundamentos en los que sustentó el recurrente la causal invocada, no tienen correspondencia con la misma, sino con la causal probatoria "error de derecho en la apreciación de la prueba", descrita en el numeral 5, del artículo 172 del Código Procesal Penal).
- En cuanto a la solución pretendida, que se dictara una sentencia de reemplazo, consistente en declarar culpable al acusado, y ser condenado a prisión, sólo la causal de errónea aplicación del derecho puede originar que se reemplace la sentencia, pero no en el sentido de emitir valoraciones sobre la culpabilidad o no del acusado.
- Los fundamentos deben ser expuestos de manera clara y dirigidos a sostener la causal que se alega, no pueden ser apreciaciones subjetivas del recurrente, sino demostrativos de su correspondencia racional con la causal alegada, que permita verificar el cargo de injuridicidad, vicio o error que se le atribuye al juicio oral o a la sentencia.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Señala que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera, mediante Sentencia N°5/2019 de 30 de enero de 2019, absolvió a ANDRIY KUZIK, por el delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Delitos con Cheques y Tarjetas de Crédito, contemplado en el Libro II, Título VII, Capítulo IX, artículo 284, numeral 4, del Código Penal, en perjuicio de David Torres Solís, y motivó su decisión en que no se cumplía con la tipicidad, al faltar el dolo, dado que la querrela debió haber probado que el acusado sabía que la cuenta estaba cerrada.

Inconforme con la decisión, en calidad de querellante, anunció recurso de anulación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno, alegando la causal establecida en el numeral 3, del artículo 172 del Código Procesal Penal, "Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Una vez evacuada la audiencia para su argumentación oral, mediante Sentencia de Anulación N°H/6 de 29 de junio de 2020, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) dispuso rechazar el recurso de anulación, por lo tanto, quedó confirmada la Sentencia N°5/2019 de 30 de enero de 2019.

Refiere que la resolución que hoy se impugna, viola el debido proceso (art. 32 de la Constitución Política de la República de Panamá), de manera directa por omisión, ya que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), al emitir la Sentencia de Anulación N°H/6 de 29 de junio de 2020, no aplicó el contenido del artículo 8, numeral 2, literal h, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como tampoco los artículos 3 y 22 del Código Procesal Penal, pues rechazó el recurso por formalismos, y sin motivación jurídica alguna. Ello es, toda vez que ni siquiera hizo alusión a las pruebas y a las pretensiones que obran en el juicio.

Solicita el amparista, que la situación sea corregida, en el sentido que su representado pueda contar con los medios de impugnación que revisen el fallo de primera instancia, y segundo, que el fallo sea motivado congruentemente en materia jurídica, de manera clara y precisa. Acompaña el escrito, copia autenticada de la Sentencia de Anulación N° H/6 de 29 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos); y de la Sentencia N°5/2019, de 30 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Máxima Corporación de Justicia a determinar si la acción de amparo presentada cumple con los requisitos formales indispensables para su admisibilidad, contenidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como otros aspectos establecidos en la jurisprudencia.

En tal sentido, advierte el Pleno que el escrito de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Pleno), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del citado código; y se encuentra conforme en términos generales con los requisitos comunes de toda demanda contemplados en el artículo 665 de la misma excerta legal.

En relación con los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, contenidos en el artículo 2619 antes citado, tenemos que el amparista hace mención expresa del acto impugnado e identifica la autoridad que lo impartió, en ese sentido, identifica que se trata de la Sentencia de Anulación N° H/6 de 29 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), mediante la cual rechazó el recurso de anulación presentado por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, contra la Sentencia N°5/2019, de 30 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Juicio de la provincia de Herrera.

De igual manera, se establecen los hechos que fundamenta su pretensión, tal como lo requiere el numeral 3 del artículo 2619 citado *ut supra*, en los cuales establece como garantía fundamental que se estima infringida, la del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como también hace referencia al artículo 8, numeral 2, literal h, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y plantea en el concepto de la infracción, que el acto impugnado es incongruente y falta de motivación.

Dicho lo anterior, debemos indicar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias provenientes de la autoridad, que violen directamente garantías constitucionales y, por lo tanto, su naturaleza no es la de servir como una instancia adicional. Esta acción es viable cuando se observe, de manera evidente, que el acto o resolución censurada, entre otros supuestos, se encuentra sin sustento legal, y, por consiguiente, constituya una posible violación a derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República de Panamá. En esos términos se ha pronunciado el Pleno anteriormente. Veamos:

“Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio”. (Cfr. Fallo de 16 de febrero de 2009).

De acuerdo con el amparista, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), al emitir la Sentencia N° H/6 de 29 de junio de 2020, vulneró el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que rechazó el recurso de anulación, por cuestiones de forma, y sin motivación alguna, aspectos que responden a los principios contenidos en los artículos 3 y 22 del Código Procesal Penal.

Expone que el Tribunal de Apelaciones no analizó la sentencia, y tampoco realizó un examen comprensivo e integral de la decisión recurrida, por lo que no pudo dictar un fallo congruente, claro y preciso, como requiere la motivación. Agrega, que el fallo impugnado ni siquiera hizo alusión a las pruebas y a las pretensiones que obran en el juicio.

Conviene señalar que la vulneración a los principios y garantías del debido proceso, tiene lugar sólo cuando se desconocen o desatienden trámites establecidos dentro de un proceso de cualquier índole, que conlleve a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. De esta forma, la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de esta Máxima Corporación de Justicia, para lo cual citamos el fallo de Pleno, de 8 de julio de 2019, que señala lo siguiente:

“Ya en reiterada jurisprudencia, esta Corporación se pronunciado con relación al derecho y garantía del debido proceso, estableciendo que se reconoce que en el derecho al debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por los motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa que la ley establece”.

En este sentido, esta Máxima Corporación de Justicia, ha reiterado que la utilización de esta acción constitucional como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado

Expone que el Tribunal de Apelaciones no analizó la sentencia, y tampoco realizó un examen comprensivo e integral de la decisión recurrida, por lo que no pudo dictar un fallo congruente, claro y preciso, como requiere la motivación. Agrega, que el fallo impugnado ni siquiera hizo alusión a las pruebas y a las pretensiones que obran en el juicio.

Conviene señalar que la vulneración a los principios y garantías del debido proceso, tiene lugar sólo cuando se desconocen o desatienden trámites establecidos dentro de un proceso de cualquier índole, que conlleve a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. De esta forma, la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de esta Máxima Corporación de Justicia, para lo cual citamos el fallo de Pleno, de 8 de julio de 2019, que señala lo siguiente:

“Ya en reiterada jurisprudencia, esta Corporación se pronunciado con relación al derecho y garantía del debido proceso, estableciendo que se reconoce que en el derecho al debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por los motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa que la ley establece”.

En este sentido, esta Máxima Corporación de Justicia, ha reiterado que la utilización de esta acción constitucional como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado

una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración, o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Observa el Pleno, que en esta ocasión, no concurre alguna de las circunstancias que permitan, en sede de amparo, revisar la decisión del Tribunal que se demanda a través de la presente acción constitucional, ya que se pretende utilizar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales como una instancia adicional, toda vez que cuestiona el criterio jurídico de la autoridad judicial, a fin de revisar las consideraciones legales en que el Juez natural sustentó su decisión.

Al analizar el acto impugnado, se observa que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), no incurrió en falta de motivación, motivación insuficiente, o deficiente argumentación, que permita al Pleno inferir la existencia de un agravio a una garantía fundamental, por el contrario, posterior a un análisis amplio, concluyó, entre otras cosas, en lo siguiente:

“..., que la estructura lógica-jurídica del recurso de anulación, no sólo exige que sus causales, sus fundamentos y las normas que se alegan infringidas estén inevitablemente conectadas, sino también la solución requerida.

..., sólo la causal de errónea aplicación del derecho puede originar que se reemplace la sentencia, pero no en el sentido de emitir valoraciones sobre la culpabilidad o no del acusado.

Se reitera lo señalado por este Tribunal de Anulación respecto a que los fundamentos deben ser expuestos de manera clara y dirigidos a fundamentar la causal que se alega. De manera que no pueden ser apreciaciones subjetivas del recurrente, sino demostrativos de su correspondencia racional con la causal alegada, es decir, que permita resaltar o verificar en concreto, el cargo de injuridicidad, vicio o error que se le atribuye al juicio oral o

la sentencia (Sentencias de 6 de abril de 2015 y 15 de abril de 2014).

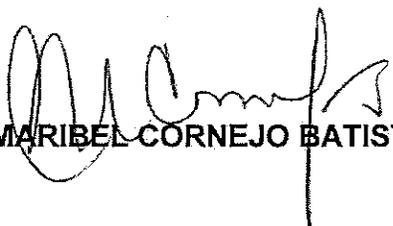
Siendo esta la situación jurídica procesal, se procede a rechazar el recurso de anulación examinado”.

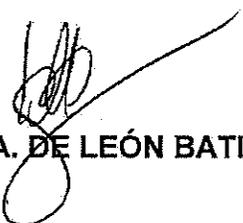
En virtud de lo expuesto, al no inferirse, al menos *prima facie*, vulneración a garantías fundamentales, que deban ser revisadas, con ocasión de la presente acción constitucional, corresponde no admitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, a lo que se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

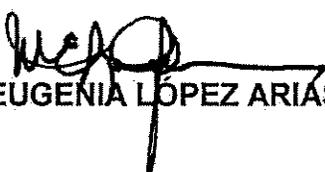
En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS, en representación de DAVID FERNANDO TORRES SOLÍS, contra la Sentencia de Anulación N° H/6 de 29 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), en relación con la causa penal identificada bajo el N°201700051783.

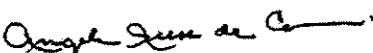
Notifíquese,

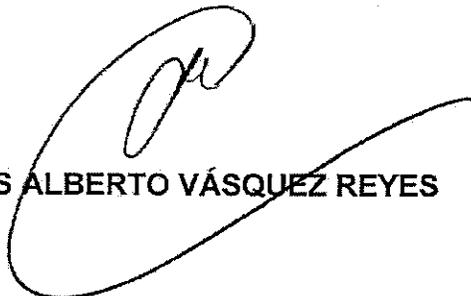

MARIBEL CORNEJO BATISTA


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

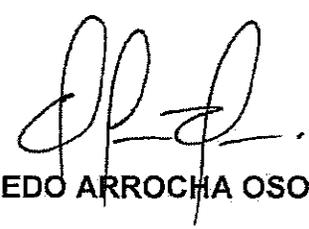

LUIS R. FÁBREGA S.


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIÁS

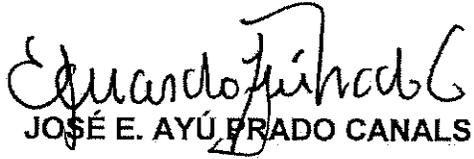

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



OLMEDO ARROCHA OSORIO



JOSE E. AYU PRADO CANALS



CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General